



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 5.635/14/CA1 “M. P. E. E. c/ Vita´s s/ amparo de salud”

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2014.

Y VISTO: los recursos de apelación interpuestos en subsidio por la actora a fs. 64/65vta. y a fs. 70/73, concedido a fs. 67/68vta., y

CONSIDERANDO:

I. La señora E.M.G., en representación de su madre E.E.M.P. inició la presente acción de amparo contra la empresa Vita´s, a fin de obtener la cobertura integral de:

- a) acompañante las 24 horas de lunes a domingo.*
- b) transporte para todos los traslados que requiera la afiliada por atención médica desde el domicilio actual de la señora E.E.M.P.;*
- c) pañales;*
- d) consulta con el médico neurólogo, Dr. Pablo Adrián López y clínica médica Dra. Marcela Travaglini, que la asisten en la actualidad;*
- e) medicación psiquiátrica diaria (Risperidal gotas, Trapax 2,5 mg, Topictal 0,25 mg, Iolanzapina 0,5mg) y atención médica psiquiátrica con la doctora Janet Rajnwajn Haltman;*
- f) tratamiento en la clínica de ojos Dr. Nano, suc. Morón ;*
- g) reemplazo de prótesis de audífono para oído derecho y atención médica brindada por el especialista en otorrinolaringología que la asiste actualmente, Dr. Guillermo A. Motto;*
- h) entrega de silla de ruedas-;*
- i) tratamiento de fisio-kinesioterapia tres veces por semana en el domicilio actual de la actora;*
- j) resonancia magnética de cerebro con contraste c/ DWI, todo ello conforme prescripciones médicas que se encuentran agregadas a la causa y en función de discapacidad que padece conforme el certificado de discapacidad*

que luce agregado a fs. 5 (***incontinencia urinaria no especificada, visión sub normal de ambos ojos, demencia no especificada, trastorno afectivo bipolar, afacia, hipoacusia neurosensorial bilateral***).

Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar (v.pto 7 del escrito de demanda a fs. 52/61vta.).

II) La señora Juez de primera instancia rechazó la precautoria solicitada por entender que no se encontraban acreditados los requisitos necesarios para su dictado.

Para así decidir sostuvo que de la documentación aportada no surgió la negativa de la empresa de medicina prepaga a cubrir las prestaciones reclamadas (v. resolución a fs. 62/63).

A fs. 64/66vta., la accionante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

A fs. 67/68vta., la señora Jueza entendió que los argumentos brindados no eran conducentes para variar el criterio decidido en lo concerniente a la prestación de atención con los médicos especialistas que asisten a la señora E.E., asistente domiciliario, transporte, pañales y silla de ruedas, por lo que decidió conceder el recurso interpuesto subsidiariamente.

En cambio, modificó su criterio en lo relativo a la prestación de traslado en ambulancia desde el lugar de residencia de la señora E.E.M.P. hasta los consultorios de los especialistas prestadores de la demandada, por lo que le ordenó a Vita's su cobertura integral.

Resta decir que la parte actora interpuso recurso de apelación contra esta última resolución a fs.70/73, que fue concedido en relación a fs. 74., únicamente respecto de la prestación de transporte allí reconocida.

III. En los términos en que ha quedado planteada la cuestión sobre la que se debe decidir en este acotado marco cognoscitivo, cabe precisar que la medida cautelar pretendida tiene la particularidad de obtener la inmediata cobertura de las prestaciones detalladas ut supra y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

modificar el servicio de transporte reconocido por la señora Juez de primera instancia en la resolución de fs. 67/68.

Este Tribunal ha juzgado que en casos como el presente, donde el objeto último de la acción aparece dirigido a la protección de una persona discapacitada, el criterio para examinar la procedencia de una medida precautoria -aun cuando ella sea innovativa- debe ser menos riguroso que en otros, dadas las consecuencias dañosas que podría traer aparejada la demora en satisfacer prestaciones como las reclamadas en el *sub lite*, ponderando también que en estos supuestos el eventual perjuicio que podría generar para la demandada la admisión de la medida es habitualmente mucho menos trascendente que el que implicaría la denegatoria para su contraria (confr. causas 16.658/04 del 29-11-05; 11.285/07 del 20-11-07 y 9054/08 del 27-2-09, entre otras).

En este orden de ideas, cabe ponderar las siguientes circunstancias: de acuerdo a la prescripción que obra agregada a fs. 6, la señora E.E.M.P de 92 años de edad, presenta un cuadro de deterioro cognitivo crónico evolutivo con compromiso de la marcha, trastorno de conducta y del control de esfínteres; posee certificado de discapacidad (v. fs. 5), lo que hace aplicable al caso la ley 24.901.

Asimismo, y en función de la discapacidad que padece, los profesionales que la asisten le prescribieron las prestaciones que requirió en el escrito de inicio.

Por otro lado, y como contestación a la solicitud formulada a la demandada mediante carta documento que obra agregada a fs. 15/16, la empresa Vita's otorgó diversos turnos a fin de evaluar a la paciente (v.fs.17)

En orden a los hechos expuestos, es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que lo dispuesto en los tratados internacionales de jerarquía constitucional, reafirma el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban

asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (arts. 42 de la Constitución Nacional y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU -ratificado por la ley 23.313- de jerarquía superior a las leyes internas, según el art.75, inc. 22 de la Constitución Nacional, asimismo, conf. Fallos 323:3229, el subrayado pertenece al Tribunal).

Con relación al peligro en la demora, es importante recordar (a los fines de tener por configurados los requisitos que hacen viable la cautelar) que este Tribunal ha reconocido que en los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado tal recaudo, la incertidumbre y la preocupación que la prolongación del pleito suscita en el paciente como así también el riesgo de un daño mayor, lo que aparece configurado en el caso ya que la calidad de vida de la actora se encuentre en tela de juicio (cfr. causas 6655/98 del 7-5-99, 436/99 del 8-6-99, 7208/98 del 4-11-99, 1830/99 del 2-12-99, 1056/99 del 16-12-99 y 9884/06 del 26-12-06; en ese sentido, ver Fassi-Yáñez, Código Procesal comentado, t. 1, pág. 48 y sus citas de la nota n° 13 y Podetti, “Tratado de las medidas cautelares”, pág. 77, n° 19).

En el sublite, la naturaleza de la discapacidad que presenta la señora E.E.M.P., sumado al hecho que de la carta emitida por la demandada (v.fs.17) no surge que haya puesto a disposición de la persona con discapacidad una cobertura integral mediante una evaluación previa interdisciplinaria de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 y 12 de la ley 24.901, sino muy por el contrario, decidió arbitrariamente turnos con especialistas aislados y no dio respuesta al reclamo formulado por la recurrente conforme lo prevé el artículo 6 de la ley mencionada.

Teniendo en cuenta lo manifestado ut supra, cabe concluir que resulta razonable que la actora cuente con las prestaciones que requiere al menos hasta el dictado de la sentencia definitiva.

En lo que se refiere a la cobertura de acompañante terapéutico, el art. 39 inc. d) de la ley 24.901 dispone que los discapacitados



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma....”. Es decir, se garantiza al discapacitado que se encuentre en las condiciones allí descriptas, el apoyo necesario para ser asistido en su domicilio.

En este sentido, y dentro del contexto cautelar que nos ocupa, resulta apropiado advertir que el ofrecimiento de la demandada de una evaluación con un médico psiquiatra como requisito previo para determinar “**los pasos técnicos a seguir**” y brindar una orientación prestacional, no es suficiente para asegurar en forma inmediata la salud de la actora.

Esta circunstancia debe ser ponderada por el Tribunal en este contexto cautelar, pues la atención y asistencia integral de la discapacidad constituye una política pública de nuestro país, que como tal, debe orientar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de los casos en que la salud de los sujetos que la padecen está en juego (*cfr. dictamen del Procurador General de la Nación en la causa Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c. Estado Nacional, L. 1153. XXXVIII, al que se remite la Corte Suprema en Fallos 327:2413*).

Por otra parte, el derecho a la vida -que incluye a la salud- es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales, y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (*cfr. Fallos 323:3229 y 324:3569*), por lo que las cuestiones de orden económico que involucra el caso no pueden desvincularse en forma completa del efectivo resguardo de ese derecho, máxime cuando la ley 24.901 no establece como requisito para la atención integral de la discapacidad una determinada situación patrimonial. Tal extremo está relacionado, en situaciones como la que este caso presenta, con el peligro en la demora, el cual no se puede descartar a partir del certificado médico de fs. 5 (*cfr. Sala III, causa 2593/10 del 22 -12-11*).

En cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, no debe olvidarse este requisito esencial para la procedencia de la medida

cautelar, se refiere a la posibilidad de que el derecho exista y no a una incontestable realidad, la cual sólo se logrará al agotarse el trámite (*cfr. Fenochietto-Arazi, Código Procesal comentado, t. 1, pág. 742; Sala I, causa 7841/99 del 7-2-2000*).

En este sentido, la ley 24.901 hace inmediatamente operativa la obligación de los agentes de salud y de las empresas médicas de cubrir en forma “integral” las prestaciones que requieren las personas afectadas por una discapacidad (*cfr. esta Sala, causa 2593/10*).

La amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad (ver arg. arts. 11, 15, 23 y 33), sin perjuicio del alcance que se precise al momento de dictar sentencia definitiva.

Es oportuno agregar que lo expuesto en el considerando anterior no obsta a que durante el proceso la demandada arbitre los medios para llevar a cabo la evaluación que propone.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: revocar las decisiones que fueron motivos de agravios. En consecuencia, se ordena a la empresa Vita´s que, en el término de 5 días, otorgue cobertura integral de las prestaciones requeridas en el escrito de inicio.

La medida cautelar se dicta bajo caución juratoria de la peticionaria, la que deberá ser prestada en debida forma en el juzgado de origen.

*Hágase saber a los letrados que en las causas en las que se haya interpuesto recurso de apelación o de queja por apelación denegada a partir del 18.11.2013 deberán registrar, validar y **constituir por escrito en el expediente su domicilio electrónico**, bajo apercibimiento, en su caso, de notificar por ministerio de la ley las sucesivas resoluciones y providencias del tribunal (Acordada CSJN n° 31/11 y 38/13 -B.O. 17.10.13-”.*

El Dr. Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Regístrese, notifíquese -a la señora Defensora Oficial en su público despacho- , oportunamente publíquese y devuélvase.

Graciela Medina

Ricardo Gustavo Recondo